



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Access ✓
Siglo XXI ✓
Tyba ✓

Yopal, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo TH

Demandante: Luis Ángel Ramos Walteros

Demandados: Eliecer Alfaro Jiménez

Radicación: 85001-31-03003-2018-00006-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, dado el contexto especial que atraviesa el territorio nacional con ocasión del virus COVID-19.

La norma en cita rige desde el 4 de junio de 2020, cobija los procesos en curso y los que se inicien luego de esta data, la cual extiende su ámbito aplicativo durante 2 años, conforme al artículo 16 *ibídem*.

El artículo 14 del referido decreto legislativo, modifica el trámite de los recursos de apelación contra sentencias civiles y de familia, estableciendo que ahora este es de tendencia escrita, en los siguientes términos:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso. (Subrayado agregado por el Tribunal)

A partir de lo expuesto, y con la modificación efectuada al trámite de la sustentación del recurso de apelación, comoquiera que en el caso bajo estudio ya se profirió auto que resolvió la admisión de la alzada promovida, y no existe solicitud o necesidad de

decretar pruebas en esta instancia, se dispondrá el traslado para sustentación del recurso.

Por lo anotado, la suscrita Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. Dar traslado a la parte apelante por el término de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que por escrito sustente el recurso de alzada. Documento que se recepcionará vía electrónica al correo de la Secretaría de la Corporación sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, córrase traslado a la parte no recurrente, por un lapso igual al descrito en el ordinal anterior, para que ejerza el derecho de réplica. Esto, sin perjuicio que el apelante acredite el envío de los alegatos al no recurrente, evento en que se seguirá lo previsto en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

De no presentarse la sustentación, se proferirá auto escrito declarando desierto el recurso.

TERCERO. Notificar el trámite descrito a través de las Secretaría de esta corporación, conforme al Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, se proferirá por escrito la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR
NOTIFICACION POR ESTADO
YOPAL: 05/FEB-21
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
AUTORIDAD EN ESTADO NO: 10
EL SECRETARIO 